

## NUMERO 3988.

Agosto 4 de 1853.—Decreto del gobierno.—  
Reglamento de la junta general de industria.

Ministerio de Fomento.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

## REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 4 DEL PRÓXIMO PASADO JULIO.

*De la junta general.*

Art. 1. La agencia de la industria establecida en esta capital, llevará un libro de registro en que se inscribirán los nombres de todos los individuos que segun el decreto ya citado forman el cuerpo de industriales.

2. Es obligatoria la inscripcion prevenida en el artículo anterior, á todos los propietarios de fábricas de algodón, lana, lino y papel existentes en el territorio de la República, ya giren aquellos por sí solos ó en compañías.

3. Son miembros natos de la junta general todos los expresados en el artículo que antecede, ó quienes legítimamente los representen.

4. Los propietarios y socios, ó sus apoderados, se reunirán en junta general siempre que sean citados por la agencia, que hará la convocatoria no solo en los casos en que lo estime necesario, sino tambien cuando lo pidan tres ó más individuos del cuerpo.

5. Para formar acuerdo en las juntas generales, será necesaria la mayoría absoluta de votos. Esta mayoría se computará

respecto de los dueños de las fábricas de algodón, lana y lino por el número de husos que cada uno represente; y en cuanto á los propietarios de fábricas de papel, por el número de husos que correspondan á la contribucion que paguen; por manera que los representantes de fábrica que tengan tres molinetes ó su equivalente, y que por la contribucion impuesta en el decreto de 4 de Julio, deban pagar 300 pesos al año, tendrán en las juntas la misma representacion y el propio voto que los dueños de fábricas de hilados y tejidos que tengan ochocientos husos.

6. Para que haya junta general será necesario que los individuos concurrentes representen por lo ménos ochenta mil husos, ó su equivalente en las fábricas de papel.

7. Son atribuciones de la junta general: I. Nombrar el agente de que habla el decreto del inmediato Julio, y renovarlo cuando lo tenga por conveniente.

II. Nombrar asimismo los dos sustitutos prevenidos por dicho decreto, y además dos suplentes que los reemplacen en los casos necesarios.

III. Decidir las cuestiones que se ofrezcan, en los casos en que los sustitutos ó suplentes no estén de acuerdo con el agente.

IV. Examinar y aprobar ó reformar el presupuesto anual que presente la agencia para gastos ordinarios y extraordinarios de los negocios industriales.

V. Establecer contra-resguardos en los puntos que tenga por conveniente, y asignarles proporcionada dotacion, que será satisfecha de los fondos de la industria.

VI. Aumentar ó disminuir las intervenciones y contra-resguardos, segun convenga á los intereses industriales y generales, y reformar con igual libertad las dotaciones de dichos empleados.

*De la agencia.*

8. El agente de que hablan los artículos que anteceden, será precisamente pro-

pietario ó socio en el ramo de industria á que se refiere el decreto protector de ella.

9. Su duracion será por el tiempo de la voluntad de la junta general.

10. Gozará el sueldo que le asigne la propia junta en los términos que ella disponga, con la correspondiente aprobacion del gobierno.

11. Sus atribuciones y obligaciones, á más de las prescritas por el decreto de la materia ya citado, serán:

*Atribuciones.*

I. Convocar la junta general siempre que lo tenga por conveniente, y en todos los casos en que los sustitutos ó suplentes no se hallen de acuerdo con sus propuestas y disposiciones.

II. Exigir el pago por semestres anticipados, de la contribucion impuesta en el decreto sobredicho, contando los términos desde la fecha de su publicacion en esta capital.

III. Aplicar y exigir la multa de un cinco por ciento sobre el importe de la contribucion respectiva, á los que no la enteren dentro de quince dias de requeridos; de un diez por ciento á los que dejen pasar un mes sin verificar el pago, y de cincuenta por ciento á los que no hubieren cumplido pasado el semestre.

IV. Usar de la facultad coactiva que las leyes conceden á los agentes generales y principales de la Hacienda publica en todos los casos en que sea necesario para hacer efectivo el cobro de las contribuciones y de las multas.

V. Nombrar comisionados que recauden las contribuciones, y en su caso las multas, y asignarles, de acuerdo con los sustitutos ó suplentes, el tanto por ciento que se estime justo y proporcionado al trabajo de aquellos.

VI. Consultar en los casos en que se versen puntos de derecho, en negocios industriales, con letrado de su eleccion y confianza.

VII. Gestionar por sí ó por personas de

su satisfaccion, en todos los asuntos judiciales que ocurran y se contraigan á los derechos é intereses de la industria.

VIII. Determinar, con consulta de los sustitutos ó suplentes, los gastos que demanden los objetos expresados en los dos párrafos precedentes, y mandarlos cubrir de los fondos industriales.

IX. Inspeccionar por sí ó por persona de su confianza las fábricas, para cerciorarse de sus trabajos, de su maquinaria en accion, y de todas las circunstancias que contribuyan á la más exacta observancia de la ley protectora de la industria, y de este reglamento.

X. Suspender y remover libremente á los empleados industriales, y mudarlos de unos á otros destinos, sin expresion de causa; todo de acuerdo con los sustitutos ó suplentes.

*Obligaciones.*

I. Dar cuenta al supremo gobierno de los nombramientos de interventores y contra-resguardos cada vez que se verifique.

II. Convocar cada seis meses la junta general, y darle cuenta de sus operaciones y de cuanto conduzca al mejoramiento y prosperidad de la industria.

III. Presentar á la misma junta general el presupuesto de que habla la atribucion IV del art. 7º de este reglamento.

IV. Cuidar de que los nombramientos de empleados de la industria recaigan en personas de probidad, aptitud y acreditada adhesion al supremo gobierno.

V. Atender á las observaciones que el mismo supremo gobierno le dirija en todo lo relativo al desempeño de los propios empleados, poniendo el conveniente remedio en los casos que sea necesario.

VI. Cuidar de que los operarios de las fábricas tengan la instruccion religiosa y civil que aseguren su buena conducta; de que sus familias reciban la educacion primaria que sea proporcionada á la posibilidad de los propios operarios, y de cuanto



contribuya á mejorar la condicion de tan interesante clase.

*De los sustitutos y suplentes.*

12. Los dos sustitutos y dos suplentes de que habla la atribucion II del art. 7º, desempeñarán sus cargos por el término de un año; podrán ser reelegidos, pero despues del primer año serán libres para aceptar ó nó dichos cargos.

13. Tanto los sustitutos como los suplentes, deberán ser propietarios ó socios de la industria en el ramo que designa el decreto de su creacion.

14. Auxiliarán por el órden de sus nombramientos al agente en el ejercicio de sus funciones, conforme al decreto de 4 del próximo pasado.

15. En los casos de ocupacion ó ausencia, enfermedades ó muerte del agente, le reemplazarán por su órden los sustitutos, y á éstos los suplentes.

16. El servicio de dichos cuatro funcionarios, será gratuito y sin remuneracion pecuniaria alguna.

17. Ni los sustitutos ni los suplentes podrán excusarse de servir por un año, á nó ser por causas graves, á juicio de la junta general.

*De los interventores.*

18. Los empleados que con carácter de interventores nombre el agente industrial, conforme á lo dispuesto en la parte II del art. 4º del supremo decreto de 4 del próximo pasado, serán reconocidos en las aduanas marítimas y fronterizas, con todas las facultades que las leyes conceden á los empleados públicos de esta clase; y en consecuencia, sus demandas serán oídas en los juzgados y tribunales de la República, considerándoseles con la representacion que confiere á los administradores el art. 143 del arancel de 1º de Junio del corriente año.

19. Los interventores concurrirán por sí ó por personas de su confianza, á las

visitas de fondeo de todo buque á su entrada y salida del puerto, para lo cual el administrador de la aduana les prevendrá la hora en que deba procederse á esta operacion, con el objeto de que verifiquen dicha visita en union del comandante de celadores ó el comisionado de la aduana que se destine á recoger los documentos de que habla el art. 49 del arancel.

20. El comandante de celadores ó comisionado de la aduana, facilitarán al interventor todos los documentos que hayan recogido del capitán ó sobrecargo del buque en el acto de la visita del fondeo, los que cuidará de autorizar con su firma.

21. El administrador de la aduana exigirá oficialmente del interventor: que presencie la apertura de los documentos de que trata el artículo anterior; que confronte, examine y autorice con firma entera las facturas y manifiestos á que se refiere el art. 25 del propio arancel, recogiendo una copia autorizada por el administrador, de la factura particular de cada consignatario, para que con vista de ella pueda proceder á su vez á intervenir en el despacho de las mercancías. Por dicha copia tomará razon en un libro que llevará al efecto, del nombre del buque, el del capitán y consignatario, así como del contenido por mayor de las mercancías y valor de éstas, con lo que dará cuenta por el correo inmediato ordinario, sin la menor dilacion y bajo su responsabilidad.

22. El mismo administrador exigirá del interventor que concurra á la hora en que deba hacerse el despacho, á fin de que personalmente presencie esta operacion, que autorizará con firma entera en todas las pólizas.

23. El interventor en el acto del despacho, previo permiso del administrador, que no podrá negársele, puede mandar abrir y reconocer uno ó dos bultos por cada marca, despues del reconocimiento que se haya practicado por la aduana, á fin de cerciorarse de todo punto, bajo su más estrecha responsabilidad, de que las mercancías

despachadas no contienen fraude ni contrabando.

24. Si del reconocimiento practicado por el interventor, ó si en virtud de sus pesquisas resultare algun fraude ó contrabando, tendrá de él en la distribucion del comiso la parte destinada al denunciante y aprehensor, con arreglo á lo dispuesto en el art. 115 del arancel; pero en ningun caso podrá renunciar la parte que le corresponda en la distribucion del comiso, sino haciéndolo á favor del fondo industrial ó de algun objeto de beneficio público, siempre con el permiso previo del agente.

25. En la calificacion que se haga de los efectos averiados por el vista del despacho, conforme á lo prevenido en el artículo 98 del propio arancel, concurrirá precisamente el interventor, á fin de examinar las mercancías y saber cuál sea la rebaja que se haga de los derechos, debiendo dar inmediatamente cuenta al agente industrial, siempre que tenga alguna advertencia que hacer.

26. El interventor abrirá un libro en que tomará razon por menor de todas las mercancías que se despachen bajo su intervencion, para lo cual tendrá obligacion de sacar una copia, que autorizará el administrador, de la liquidacion que haya hecho la contaduría, por lo importado en cada buque, con el objeto de cerciorarse de que la internacion es conforme á las constancias que debe tener el interventor sobre la cantidad, calidad y cuotas que se hayan fijado en el despacho.

27. Llevará, además, razon de las guías que expida la aduana, enteramente igual á la que debe llevarse en la propia oficina, siendo de su deber autorizar con su firma estos documentos, sin cuyo requisito no serán admitidos en las aduanas del interior.

28. Las pólizas para la exportacion de efectos y metales preciosos que causen derechos, serán autorizadas con la firma del interventor, sin cuyo requisito no se permitirá el embarque, y es de su deber to-

mar razon en un libro, del valor de las mercancías y derechos que hayan pagado, para dar cuenta periódicamente al agente.

29. Las ausencias del interventor, por enfermedad ó otro motivo, serán cubiertas bajo su responsabilidad por persona que merezca su confianza, dando cuenta á la agencia, y ésta al supremo gobierno.

30. Los interventores de las aduanas fronterizas, obrarán en el desempeño de su comision conforme á lo dispuesto en este reglamento, en cuanto al reconocimiento y despacho de las mercancías en su importacion ó internacion, cual si estuvieran en un puerto, haciendo las aplicaciones naturales á la localidad, siendo el principal deber de todos el vigilar que á la sombra de existencias anteriores no se hagan internaciones fraudulentas.

31. Las atribuciones que por este reglamento se conceden á los interventores de la industria en las aduanas marítimas, en nada derogan ni menoscaban las que las leyes vigentes dan á los capitanes de puerto.

*De los contra-resguardos.*

32. Los habrá en los puntos designados por la junta general, y serán nombrados por la agencia de la industria.

33. Los contra-resguardos estarán á las inmediatas órdenes de los interventores, quienes dispondrán de ellos para el mejor desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de las leyes.

34. Los comandantes de los contra-resguardos tendrán las propias facultades y obligaciones que los comandantes de resguardo, y se les guardarán las mismas consideraciones que á éstos últimos corresponden por el carácter de sus empleos.

*Fondos de la junta de industria.*

35. Son fondos de la junta los que designa el decreto de 4 del próximo pasado, y los que en lo sucesivo se le destinaren: lo son tambien las multas que se impongan con arreglo á este reglamento.



36. La recaudación la verificará el agente conforme á las disposiciones de este reglamento, rindiendo cuenta al fin de cada año económico, de la distribución de ellos al Ministerio de Fomento, debiendo formar el cargo lo colectado, y la data lo gastado y distribuido con arreglo á la ley de la materia y disposiciones de este mismo reglamento.

*Previsiones generales.*

37. Compete al supremo gobierno la inspección sobre la industria y su agencia, cuya facultad ejercerá por medio del Ministerio de Fomento, que dará conocimiento al de Hacienda en todo lo relativo á su ramo.

38. Tiene asimismo la facultad de la exclusiva en los nombramientos de empleados industriales.

39. Todos estos empleados estarán bajo las inmediatas órdenes del agente.

40. Si alguna fábrica tuviese paralizada una cuarta parte de su maquinaria, dicha cuarta parte estará exenta del pago de la contribución mientras dure su inacción; pero no se considerará exenta del pago la maquinaria paralizada que no llegue á una cuarta parte del todo.

41. Ningun dueño de fábrica podrá impedir y entorpecer en manera alguna la inspección que el agente disponga practicar por sí ó por comisionado de su confianza en cualquiera establecimiento.

42. Los individuos que ya como propietarios ó como empleados pertenezcan al ramo de la industria, y que cometieren ó consintieren algun fraude dentro ó fuera de sus establecimientos, á más de las penas impuestas por las leyes, perderán su representación y voto, ó sus destinos, y sus faltas se publicarán por la prensa.

43. Todas las autoridades de cualquiera clase que sean, deberán atender las solicitudes de la agencia industrial, y auxiliar sus esfuerzos para los recomendables objetos de su instituto.

44. Las autoridades civiles y militares

darán los auxilios que les fueren pedidos por los comisionados y empleados de la industria, encargados de la persecución del contrabando, prestándoles el favor y cooperación que necesiten para el mejor desempeño de sus encargos.

45. La junta general de la industria ó su agencia, propondrán al gobierno las reformas que en lo sucesivo exija el presente reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 4 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1853.—Velazquez de Leon.

NUMERO 3989.

Agosto 4 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se permite la introducción de armamento para los Estados fronterizos.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se permite la libre introducción de armamentos para los Estados fronterizos que son hostilizados por los bárbaros.

2. Las introducciones de que habla el artículo anterior, deberán verificarse dando conocimiento al supremo gobierno, á los gobernadores y comandantes generales

respectivos y militares de los puntos al que se destine el armamento, expresando su clase, calidad y número.

3. Queda derogado en esta parte el decreto expedido en 11 de Mayo último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 4 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Tacubaya, Agosto 4 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3990.

Agosto 4 de 1853.—Decreto del gobierno.—Impuestos á la exportación del palo de tinte.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Cesa la libertad de derechos concedida al palo de tinte á su exportación de la República.

2. Desde la publicación de este decreto en la capital de los respectivos Estados, se cobrará al referido palo de tinte, de cualesquiera clase que sea, el derecho de ocho por ciento sobre el aforo de cincuenta centavos quintal.

3. Los buques extranjeros ó nacionales que carguen dicho efecto en puntos de las costas en donde no exista aduana que verifique la exacción, efectuarán el pago previamente en la que deba despacharlos,

conforme á lo dispuesto en el decreto de 20 de Mayo de 1835, y circular núm. 108 de 7 de Junio de 1852, expedida y publicada por la antigua junta de crédito público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 4 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1853.—Haro y Tamariz.

NUMERO 3991.

Agosto 5 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se establece el impuesto de un real por bullo en el puerto de Veracruz.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece el impuesto de un real por cada tercio de efectos de importación marítima extranjera que desembarque en el puerto de Veracruz, arreglándose á ocho arrobas el peso de cada una de las piezas de abarrotes.

2. Los productos de este impuesto se invertirán en pagar los gastos del tribunal mercantil de dicho puerto y los sueldos de sus empleados, creándose con el sobrante que resulte un fondo, que se destinará en costear el establecimiento de *muerdos* en la bahía y otras obras de seguridad; en la



adquisición y conservación de los utensilios que sean necesarios para auxiliar los buques cuando estén en peligro, como son anclas, cadenas, boyas, llamadas del capitán Parker, botes salva-vidas para el caso de naufragios, y demás objetos propios al salvamento de mercancías y gente.

3. La recaudación de este impuesto y su administración é inversión estará á cargo de una junta compuesta del presidente y colegas del tribunal mercantil, y de un tesorero nombrado por el gobernador del Estado, á propuesta del propio tribunal, de entre los vecinos que hagan el comercio por mayor, el cual desempeñará el cargo gratuitamente, y no se removerá sino por causa justa, calificada por el mismo gobernador.

4. El administrador de la aduana marítima de Veracruz, asistirá á las sesiones de la junta con voz y voto en ellas, gozando además de la atribución de suspender la ejecución de sus acuerdos, siempre que lo crea conveniente, á reserva de lo que resuelva en tal caso el supremo gobierno en vista de los informes que le emitirán la referida junta y el administrador.

5. La junta producirá en fin de cada año cuenta de la administración de los caudales al administrador de la aduana marítima, quien con su informe la remitirá para su exámen y aprobación al Ministerio de Hacienda, del cual dependerá la junta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 5 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 5 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3992.

Agosto 8 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se reforma la planta del archivo general.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El archivo general queda subordinado á la seccion de cancillería y registro del Ministerio de Relaciones. El jefe de esta seccion será su inmediato director.

2. La planta del archivo quedará reducida á lo siguiente:

Un jefe con el sueldo anual de.....	1,500 0 0
Oficial único con.....	1,200 0 0
Escribiente 1°.....	600 0 0
Idem 2°.....	500 0 0
Portero.....	300 0 0
Dos ordenanzas con gratificación de 60 pesos cada uno.....	120 0 0
Suma.....	4,220 0 0

3. Para los gastos de oficio se destina la mitad de los derechos por los testimonios que se compulsen en la oficina, de conformidad con los artículos 97 y siguientes del decreto de 19 de Noviembre de 1846. La otra mitad se aplicará por partes iguales, una al director, otra al jefe y oficial de la seccion, y la tercera á los escribientes.

4. La cuenta de esos productos será llevada por la seccion de cancillería, igual-

mente que la de venta de impresos depositados en el archivo. El catálogo que de ellos se forme, servirá para comprobar los productos de esta venta por el cotejo de ellos con las existencias.

5. Queda vigente el expresado decreto de 19 de Noviembre de 1846, en cuanto no se oponga y sea compatible con el presente y otras disposiciones no derogadas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, Agosto 8 de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Manuel Díez de Bonilla.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 8 de 1853.—Bonilla.

NUMERO 3993.

Agosto 8 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre pensiones impuestas á los hermanos trasversales.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todas las pensiones impuestas sobre las herencias en los Estados á favor de la instrucción pública, quedan refundidas en las que establece la ley general de 18 de Agosto de 1843, que en esta parte se declara vigente, y se observará en toda la República.

2. La mitad del producto de las pensiones referidas, se aplicará en cada Esta-

do al pago de los funcionarios del orden judicial, y el sobrante, si lo hubiere en algun Estado, se aplicará á cubrir el presupuesto de los gastos judiciales en los otros Estados.

3. La junta directiva de estudios, á cuyo cargo queda el cobro, administración é inversión de estas pensiones en los mismos términos establecidos en la citada ley de 18 de Agosto, reglamentos, órdenes y disposiciones posteriores, entregará al inspector del fondo judicial la mitad de lo que se recaude en cada Estado, para que le dé la inversión que establece el art. 2°

4. La junta directiva de estudios, de acuerdo con el inspector del fondo judicial, arreglarán la manera con que debe verificarse la entrega y todo lo demás que sea conducente para el mejor cumplimiento de esta ley.

5. El inspector del fondo judicial será miembro de la junta directiva de estudios y tendrá una de las llaves de la caja de la tesorería de la misma junta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, Agosto 8 de 1853.—Antonio López de Santa Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 8 de 1853.—Lares.

NUMERO 3994.

Agosto 8 de 1853.—Comunicación del Ministerio de Justicia.—Reglamento para cuando el consejo de Estado tenga que erigirse en gran jurado según la ley.

El Excmo. Sr. presidente de la República ha tenido á bien aprobar el reglamento que formó el consejo de Estado, con arreglo al art. 49 de la ley de 30 de Mayo último, que con las variaciones y



modificaciones que se sirvió acordar, es el siguiente:

### REGLAMENTO

PARA CUANDO EL CONSEJO DE ESTADO TENGA QUE ERIGIRSE EN GRAN JURADO, SEGUN LA LEY.

Art. 1. El consejo de Estado nombrará de entre sus individuos tres personas, que compondrán la seccion del jurado, y otra más que sin voto le servirá de secretario, y será uno de los letrados que haya en el consejo. Se elegirán además otros dos que sirvan de suplentes para el caso de impedimento de algun individuo de la seccion.

2. A esta seccion pasarán: 1º, todas las acusaciones sobre delitos comunes y de responsabilidad, cometidos por individuos de la Suprema Corte de Justicia y demás personas que determinen las leyes: 2º, las actuaciones, expedientes ó otras constancias, en las cuales aparezca haber cometido, ó hallarse complicadas dichas personas en algun delito, y que sean remitidas al consejo por las autoridades que al efecto estén autorizadas por la ley, y por conducto del supremo gobierno: 3º, los expedientes, notas ó oficios del mismo supremo gobierno que sean remitidos al consejo, avisando de algun delito cometido por las repetidas personas.

3. Luego que se pase á la seccion cualquiera acusacion contra alguna de las personas indicadas, formará secretamente, y á la mayor brevedad posible, un expediente instructivo para averiguar y purificar los cargos que se les hicieron por los medios de probar que determinan las leyes.

4. Para la práctica de cualquiera diligencia, se hallarán presentes los tres miembros de la seccion y el secretario: los acuerdos de ésta se verificarán por la conformidad de dos votos á lo ménos, y todos los cuatro firmarán las actuaciones, aun cuando alguno discrepe de la opinion de los demás.

5. Cuando el gran jurado procediere á instancia de parte, podrá ésta acercarse á la seccion para presentarle las pruebas

que tuviere por necesarias con arreglo á derecho.

6. Luego que el expediente estuviere suficientemente instruido, el secretario de la seccion, á presencia de ella misma, leerá al presupuesto reo el expediente, y éste dará los descargos que tuviere á bien, los cuales firmará juntamente con los individuos de la seccion y el secretario, ó se pondrá constancia de que no pudo ó no quiso hacerlo, y se reunirán á los antecedentes.

7. Si el presupuesto reo no estuviere en la capital de la República, cuando el expediente de la acusacion se hallare suficientemente instruido, la seccion del jurado lo pasará al gobierno para que se dirija en pliego certificado al juez del lugar donde se hallare la persona acusada.

8. Inmediatamente que el juez del lugar reciba el expediente, pasará á casa del acusado á leérselo, y le recibirá los descargos que quisiere exponer.

9. Leído el expediente al presupuesto reo, y recibidos sus descargos, se volverá todo en pliego certificado al gobierno para que lo remita á la seccion del jurado.

10. En vista de todo, la seccion fundará su dictámen y lo presentará al consejo, proponiendo si ha ó no lugar á la formacion de causa. Antes de presentarlo dará vista de él á las partes dentro de la secretaría, y por un breve término, para que se impongan de sus fundamentos.

11. El consejo tomará en consideracion este dictámen, y resolverá lo conveniente en la misma sesion que se presente.

12. Antes de comenzar la discusion, se leerá íntegro el expediente á presencia de las partes, si alguna lo pidiere; de lo contrario, solo se hará por el secretario de la seccion relacion de sus constancias, leyendo íntegros los dictámenes de la seccion. Si el acusador y el reo quisieren presentarse en el consejo, expondrán, primero el acusador y luego el reo, de palabra ó por escrito, cuanto de nuevo les ocurriere en sostén de sus derechos, y en seguida se

retirarán. Si solo alguna de las partes se presentase, se le oirá, y en todo caso se resolverá inmediatamente.

13. Cuando el acusador ó el presupuesto reo no quisieren ó no pudieren presentarse ante el jurado, remitirán por escrito lo que tuvieren por conveniente, ó enviarán una persona que hable en su lugar, y sus exposiciones se leerán á continuacion del dictámen.

14. Hecho esto se comenzará la discusion, en la cual se observarán las mismas reglas que previene el reglamento del consejo.

15. Declarado el dictámen suficientemente discutido, se preguntará si ha lugar á votar: si la resolucion fuere negativa, se entenderá que el expediente carece de la instruccion necesaria, y volverá á la seccion para que lo perfeccione; si fuere afirmativa se preguntará si se aprueba el dictámen. Ambas votaciones se verificarán á pluralidad absoluta de sufragios, en estos términos: colocados en sus asientos los miembros presentes del consejo, se les distribuirán piezas de metal iguales en todo, que tengan grabado en el medio, unas la letra S, que signifique afirmacion, y otras la N, que indique negacion. El secretario repartirá primero las de la primera clase y despues las de la segunda. Hecha esta distribucion se acercarán los votantes á la mesa paulatinamente y en el mejor orden comenzando por la derecha del presidente, y echarán dichas piezas en dos ánforas, que al efecto se colocarán á la orilla de la mesa, marcadas con la distincion necesaria para recogerse en una las de la votacion, y en la otra las sobrantes. Estas ánforas estarán cubiertas con sus tapas, las que tendrán en el medio una abertura por donde pueda introducirse de canto una sola pieza. Recogidos todos los votos, incluso el del presidente que votará al último, el secretario vaciará la ánfora de votaciones, contará las piezas indistintamente, para ver si resulta número competente de votos; habiéndolo, dirá en alta voz el voto que

indique la pieza, la entregará al presidente, y éste al que lleve la cuenta por aquel sentido, que será el consejero que el mismo presidente designe, para que les conste y reclamen cualquiera equivocacion. Al fin se hará la regulacion de votos por cada sentido, y se publicará el resultado.

16. Si el consejo declarare que ha lugar á formacion de causa, ya porque apruebe el dictámen que así lo exprese, ó porque repruebe el que se presente en sentido contrario, el presupuesto reo será entregado juntamente con el expediente instructivo al tribunal que corresponde, dando aviso al supremo gobierno.

17. Si el consejo declara que no ha lugar á la formacion de causa, ya porque apruebe el dictámen que así lo exprese ó porque repruebe el que se presente en sentido contrario, el presupuesto reo quedará absuelto, y se comunicará al gobierno la resolucion.

18. De todas las acusaciones que se pasen á la seccion del jurado, se remitirá una copia al gobierno para que obre segun sus atribuciones en el caso de que sea necesario el arresto de algun reo.

19. Cuando á juicio del consejo por el voto de dos tercios de sus individuos presentes, y previo dictámen de la seccion, fuese preciso en cualquier estado del expediente la detencion del acusado, su comparecencia personal ó su separacion del lugar donde residiere ó funcionare mientras se practican las diligencias, lo avisará al gobierno para que dicte las providencias convenientes.

20. Si entre tanto se instruye el expediente, el presupuesto reo estuviere arrestado, no podrá permanecer en el arresto sino el tiempo prevenido por las leyes.

21. En este caso la seccion no podrá dejar de presentar su dictámen ocho horas antes de que se cumpla el término del arresto.

22. Si dentro de este plazo la seccion no hubiere podido instruir el expediente, de manera que á su juicio no esté en es-



tado de poderse resolver, presentará al consejo lo que hasta allí se hubiere actuado, y además su dictámen, que concluirá con esta proposición: "El expediente que presenta la seccion no presta materia bastante para resolver sobre si ha ó no lugar á la formacion de causa."

23. Si el consejo aprobare este dictámen, se pondrá en conocimiento del gobierno y la seccion continuará sus procedimientos; pero si lo reprobare, inmediatamente procederá la seccion á hacer los cargos y todo lo demás prevenido en los artículos anteriores.

24. Siempre que se presentare nueva acusacion contra alguna persona de las ya expresadas, estando aquella procesada en el tribunal competente, se procederá á declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa sobre aquel nuevo delito, observándose las mismas formalidades prescritas en los artículos anteriores.

25. La seccion del jurado en los casos de que conozca conforme al art. 2º de este reglamento, deberá proceder de oficio, siempre que no haya acusador ó éste se desista legalmente, á no ser que se trate de delitos que segun las leyes solo pueden perseguirse á pedimento de parte.

26. El consejo en jurado, previo dictámen de la seccion y en la misma sesion en que se presente, podrá decidir sobre las cuestiones perjudiciales ó incidentales del punto principal, sujetándose á los principios reconocidos del derecho comun.

27. Ni los individuos del consejo ni los de la seccion son recusables. Sus procedimientos los calificará el consejo. Pero todos y cada uno de los individuos de la seccion y su secretario, son responsables de sus procedimientos y serán juzgados por las faltas que cometieren en el desempeño de sus deberes.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 8 de 1853.—*Lares*.

## NUMERO 3995.

Agosto 10 de 1853.—Decreto del gobierno.—*Se reforman los de 2 de Junio de este año sobre alcabalas.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para la recaudacion de los derechos de alcabalas de efectos nacionales y de consumo de los extranjeros de que tratan los decretos de 2 de Junio último, se observarán en la administracion del Distrito y Estado de México las reglas que regian en la misma antes de que se expidiera el decreto de 22 de Agosto de 1846.

2. La planta de empleados y sueldos de dicha oficina será la que arregló la ley de 22 de Mayo de 1835, y la de su resguardo la que estableció el supremo decreto de 26 de Octubre de 1833.

3. Se derogan los arts. 8º y 9º del decreto de 2 de Junio último, que estableció las recaudaciones en las garitas de esta capital, y previno se adoptara el mismo sistema en las ciudades de Guadalajara, Guanajuato y Puebla.

4. Se declaran subsistentes los arts. 4º y siguientes de la referida ley de 22 de Mayo de 1835.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, Agosto 10 de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 10 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

## NUMERO 3996.

Agosto 11 de 1853.—Decreto del gobierno.—*Se nombra ministro de la Corte de Justicia á D. Ignacio Aguilar y Marocho.*

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que habiendo resultado una vacante de ministro supernumerario de la Suprema Corte de Justicia, por fallecimiento del Sr. D. José María Garayalde, he tenido á bien decretar, con arreglo al art. 6º de la ley de 30 de Mayo último, lo siguiente:

Es ministro supernumerario de la Suprema Corte de Justicia el Sr. D. Ignacio Aguilar y Marocho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 11 de Agosto de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 11 de 1853.—*Lares*.

## NUMERO 3997.

Agosto 12 de 1853.—Decreto del gobierno.—*Se deroga el de 27 de Enero de 1847.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 27 de Enero de 1847, que extinguió los empleados civiles y militares ad honorem.

Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 12 de

Agosto de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Tacubaya, Agosto 12 de 1853.—*Tornel*.

## NUMERO 3998.

Agosto 13 de 1853.—Decreto del gobierno.—*Sobre reos militares.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los reos militares serán juzgados en lo sucesivo por la comandancia general de la demarcacion en que fuesen aprehendidos, aun cuando hayan cometido su delito en otra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 13 de Agosto de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Tacubaya, Agosto 13 de 1853.—*Tornel*.

## NUMERO 3999.

Agosto 13 de 1853.—Orden del Ministerio de Hacienda.—*Sobre agentes ó corredores.*

Como en diversos casos los interesados en los asuntos que se versan en las oficinas de hacienda, se valen de agentes ó corredores para activarlos, y algunos de éstos, sin honor ni conciencia, les exigen no solo los honorarios en que pudieran convenir legalmente, sino otras cantidades de más ó ménos cuantía, bajo la razon ó pretexto que las emplean en gratificar á



los jefes ó empleados de las mismas oficinas, el Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que para cortar de raíz tan odiosos y criminales abusos, sin embargo de que los negocios deberán seguir su curso con la celeridad posible, en caso de que sea preciso agitarlos, se haga personalmente ó por escrito por los mismos interesados, y por ningun motivo por corredores ó agentes; en concepto de que estando prohibido dar y recibir gratificaciones, obsequios, regalos, promesas y remuneraciones de ninguna clase, antes y despues del despacho definitivo de los negocios, será corregido con la mayor severidad cualquier abuso de esta clase que se cometa en lo sucesivo.

Dígolo á vd. de orden de S. E. para que haciéndolo entender así á todos y á cada uno de los empleados de su conocimiento, mande fijar perpétuamente esta orden, de que le acompaño ejemplares, en el lugar más público de las oficinas de su resorte, cuidando escrupulosamente de su más estrecha y puntual observancia, y acusándome recibo.

Dios y libertad. México, Agosto 13 de 1853—*Sierra y Rosso*.

NUMERO 4000.

Agosto 13 de 1853.—*Orden del Ministerio de Hacienda.—Varias prevenciones á las oficinas.*

Con el fin de hacer que en las las oficinas de hacienda se restablezca el orden debido, me manda el Excmo. Sr. presidente decir á vd. no permita que los empleados por motivo alguno se distraigan de las labores de sus respectivas oficinas; que no salgan de éstas en las horas destinadas al trabajo, sino por causas justificadas y con licencia por escrito de sus jefes: que guarden la compostura y decencia que exige el servicio público; que no se presenten á desempeñar sus labores en las oficinas de las ciudades y en las principa-

les de cada ramo, con chaquetas redondas ni otros trages indecorosos, y por último, que se cuide por los jefes, bajo su más estrecha responsabilidad, que se aproveche el tiempo, de modo que si se concluyen las labores antes de las siete horas que por lo ménos deben emplearse en ellas diariamente, se dediquen los empleados al estudio de las leyes, reglamentos y órdenes relativas á hacienda, y con particularidad al ramo en que sirvan, copiando y formando colecciones, que al paso que evitarán la ociosidad, serán muy útiles para su instruccion, que refluirá en el despacho acertado de los negocios.

Dios y libertad. México, Agosto 13 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

NUMERO 4001.

Agosto 17 de 1853.—*Decreto del gobierno.—Se establece el colegio nacional de agricultura.*

Ministerio de Fomento.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Ar. 1. Se establece una escuela de veterinaria agregada á la de agricultura que existe en el colegio nacional de San Gregorio.

2. Se destinan para los gastos de ambas escuelas, que llevarán el nombre de *Colegio nacional de agricultura*, los fondos siguientes:

I. El sobrante de todos los bienes de parcialidades, despues de cubiertos los gastos á que estén afectos legalmente.

II. El antiguo hospicio de San Jacinto, con los terrenos que se le puedan agregar.

III. Los bienes pertenecientes al hospital de Naturales que se adjudicaron al colegio de San Gregorio.

IV. Todos los otros bienes que en la

actualidad posee el colegio de San Gregorio, despues de cubiertos los gastos á que están afectos, llevándose de éstos en lo particular, una cuenta por separado.

V. Las pensiones que paguen los alumnos.

3. Todos estos bienes quedarán á cargo del administrador que actualmente lo es del colegio de San Gregorio, quien disfrutará del honorario designado á los de su clase, por la ley de 18 de Agosto de 1843.

4. El establecimiento de enseñanza teórico-práctica que resulta creado por esta ley, tendrá derecho por esta vez para alterar los arrendamientos de sus fincas ó celebrarlos de nuevo en los términos que mejor le convenga, con tal que haga uso de este derecho dentro del término de un año, contado desde el dia en que se le ponga en posesion de estos bienes.

5. Se destinan tambien al colegio nacional de agricultura, para la compra de instrumentos, útiles, colecciones y libros, las cantidades que se puedan recoger por el mismo colegio, de los bienes que pertenecian al juzgado de intestados, y las capellanías laicas fundadas con dichos bienes.

6. En el colegio nacional de agricultura se dividirá la enseñanza en instruccion primaria, instruccion secundaria é instruccion superior.

7. Para la instruccion primaria habrá una escuela en que se enseñen las materias siguientes:

I. Doctrina cristiana.

II. Urbanidad.

III. Lectura.

IV. Escritura.

V. Las cuatro primeras reglas de la aritmética, quebrados comunes, decimales y denominados.

VI. Gramática castellana en todas sus partes.

8. La instruccion secundaria durará tres años, y comprenderá las materias siguientes:

PRIMER AÑO.

I. Un curso, completo aunque en pequeño, del plan todo de la religion y del enlace que tienen entre sí sus verdades y dogmas, y un epitome de las obligaciones del hombre en sociedad y de sus deberes para con las autoridades.

II. Ideología y lógica.

III. Leccion diaria de dibujo natural y de paisaje, y leccion diaria de idioma francés.

SEGUNDO AÑO.

I. Leccion diaria de matemáticas, comprendiendo la aritmética, el álgebra y la geometría, y además el conocimiento especial de los sistemas más comunes de pesos, medidas y monedas y sus correspondencias.

II. Lecciones alternadas de geografía y dibujo lineal.

III. Continuará tambien por este año la leccion diaria de idioma francés.

TERCER AÑO.

I. Leccion diaria de física.

II. Lecciones alternadas de botánica y dibujo lineal.

III. Leccion diaria de idioma inglés.

9. Durante el periodo de la instruccion secundaria, tendrán los alumnos ejercicios gimnásticos, que no salgan de la esfera de tales, y acomodados á la constitucion física de cada individuo, segun lo califique mensualmente el médico del colegio, y se les enseñará tambien el uso de las armas blancas y de fuego.

10. Los alumnos que sin haber recibido la instruccion secundaria en el *Colegio nacional de agricultura*, deseen ingresar á los estudios de veterinaria, deberán sujetarse á un exámen previo de las materias que expresa el art. 8º. Para los que quieran seguir la carrera de agricultura, podrá omitirse el tercer año de la instruccion secundaria.

11. La instruccion superior para la carrera de veterinaria, se dará en cuatro años y comprenderá las materias siguientes: